



PROCESO: VERBAL. RESP.CIVIL-CONTRACTUAL

DEMANDANTE. RAMON HUYKE CAÑAS y otros

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A..

RADICACIÓN: 2020-00148.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTIBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con el escrito de subsanación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Por tratarse de persona inscrita en el registro mercantil, será suficiente aportar el certificado de la Cámara de Comercio respectiva (Art.8)

Como el demandante pretende el pago de indemnización, en seguimiento de lo establecido en el artículo 206 del C. G del P., debe estimar ese concepto BAJO JURAMENTO.

En seguimiento de lo dispuesto en el ordinal 7 del inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., el demandante deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad

Prescribe el tercer inciso del artículo 75 del C. G del P., que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. En este evento han presentado la demanda dos abogados actuando de manera simultánea; por ello se les conminará para que indiquen cuál de ellos realiza esa actuación.

En seguimiento del decreto 806 de 2020, se debe acreditar que, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a la demandada.

De otra parte se anuncia como prueba expediente judicial en 122 folios, que no se aportó.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) ORDENAR a la parte demandante acreditar, que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a la sociedad demandada

3°) NEGAR el reconocimiento de personería a los abogados de los demandantes hasta tanto se indique cuál de ellos realiza la presentación de la demanda.

4°) HACER SABER a la parte demandante que el expediente judicial en 122 folios anunciado como prueba, no se fue allegado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e97c65e5f18000d34b447596d22e9deed9b1c2776a4603fd298c7d3a76b6e0**  
Documento generado en 19/10/2020 02:40:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**